



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**  
**SABANALARGA-ATLANTICO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2019-00780, promovido por COOPCARINA, en contra de LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, 28 de junio de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00780-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los demandados LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, aceptaron a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un título valor representado en una letra de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), suscrita el día 18 de marzo de 2019, en esta ciudad, para ser pagada el 18 de noviembre de 2019 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor presentado.
2. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endosó en PROPIEDAD a la Cooperativa Multiactiva de servicios Carina sigla - Coopcarina representada por la Doctora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un título valor representado en una letra de cambio aceptada los señores: LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).
3. Como intereses Corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijado por la superintendencia Bancaria.

**PETITUM:**

Librar mandamiento de pago a favor de COOPCARINA y en contra de los señores LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, por la suma de:

1. SEISCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 600.000) por el valor del capital.
2. Los intereses corrientes y moratorios vigentes fijado por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma.
3. La condena al(los) demandado(s) en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 18 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





favor de COOPCARINA y en contra de la parte demandada, señores LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO.

A la parte demandada, señores LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, se les envió notificación personal aportada en la demanda, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos INTERAPIDISIMO, en fecha de marzo 18 de 2020 y notificación por aviso enviada por la misma empresa, en fecha de 15 de abril de 2021.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores LIEN LISSETH FONTALVO BELTRAN y ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, identificados con cédula N° 44.190.640 y 8.644.272, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 18 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 100.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 29 de junio de 2023  
Notificado por estado N.º 095



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

---

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6923b6ff9ccc70efd9a6d9f5f11b2971852067874be6d8849512d0f639208059**

Documento generado en 28/06/2023 04:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**